

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

ACCION POPULAR

Expediente	: 11001-33-35-023-2026-00-353-00
Medio de control	: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	: Maryory Edelmira Parra Mourad
Demandados	: (i) Bogotá D.C.-Alcaldía Local de los Mártires; Secretaría Distrital de Gobierno; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Secretaría Distrital de Ambiente; Secretaría Distrital de Integración Social; Secretaría Distrital de Movilidad (ii) Instituto Para la Economía Social (IPES); (iii) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP; (iv) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)
Tema	Uso indebido del espacio publico
Actuación	Admite demanda

ASUNTO

Una vez subsanada la demanda, el despacho decide sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la señora Maryory Edelmira Parra Mourad, contra las entidades distritales señaladas como demandadas, mediante la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el goce del espacio público, así como su utilización y defensa.

La presunta vulneración de tales derechos se atribuye a la inadecuada disposición de residuos y basuras, la presencia permanente de carretas de reciclaje, la acumulación de materiales reciclables, residuos sólidos y escombros, así como la obstaculización e indebida circulación de vehículos en el sector comprendido entre la calle 24 y las carreras 17 y 19, localidad de Los Mártires, barrio Santa Fe, de Bogotá D.C.

En ese orden, por reunir los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011, y que el despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo los factores funcional y territorial, se procederá con la admisión del medio de control, el cual será tramitado y fallado por este juzgado dentro del término respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998¹.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Maryory Edelmira Parra Mourad, en contra de: (i) Bogotá D.C.-Alcaldía Local de los Mártires; Secretaría Distrital de Gobierno; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Secretaría Distrital de Ambiente; Secretaría Distrital de Integración Social; Secretaría Distrital de Movilidad (ii) Instituto Para la Economía Social

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

(IPES); (iii) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP; (iv) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al alcalde mayor de Bogotá D.C.; alcalde local de los Mártires; secretario (a) de Gobierno; de Seguridad, Convivencia y Justicia; de Ambiente; de Integración Social y de Movilidad respectivamente, asimismo a los directores (as) del Instituto Para la Economía Social (IPES); Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) *-o a quienes hagan sus veces o los reemplacen-*, atendiendo lo señalado en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, artículos 197, 198 y 199 del CPACA este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13 de la Ley 472 de 1998 y **REMITIR** copia de la demanda y de esta providencia para el registro público de acciones populares y de grupo de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

- En el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, (i) Bogotá D.C.-Alcaldía Local de los Mártires; Secretaría Distrital de Gobierno; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Secretaría Distrital de Ambiente; Secretaría Distrital de Integración Social; Secretaría Distrital de Movilidad (ii) Instituto Para la Economía Social (IPES); (iii) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP; (iv) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) deberán publicar en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta.

Las citadas entidades deberán adjuntar constancia de cumplimiento de esta orden en el Sistema de Gestión Judicial **SAMAI**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la señora Maryory Edelmira Parra Mourad al correo electrónico: marjoriede38@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

DECIMO: Los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ser tramitados única y exclusivamente a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace tutorial de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En SAMAI encontrará la VENTANILLA VIRTUAL donde los sujetos procesales podrán radicar memoriales y escritos que se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para recibir memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS JOSÉ FUENTES OROZCO
Juez

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

ADEA

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (LEY 472 DE 1998 Y LEY 1437 DE 2011)

ACTOR POPULAR: MARYORY EDELMIRA PARRA MOURAD, 57437025

Entidades Demandadas: Solicito que la presente acción sea dirigida contra:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

DEPARTAMENTO ADTIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, en cuanto autoridad territorial directamente relacionada con la problemática de espacio público, convivencia, control y recuperación del sector.

Solicito al despacho que, de considerarlo necesario, vincule de oficio a las demás autoridades, entidades, empresas operadoras o particulares cuya actuación u omisión resulte necesaria para la protección integral de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con las facultades del juez popular.

MARYORY EDELMIRA PARRA MOURAD , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.025 de Santa Marta, actuando en nombre propio y en defensa de los derechos e intereses colectivos de los habitantes, residentes, comerciantes, trabajadores, transeúntes y usuarios del espacio público del sector de la Calle 24 entre carreras 17 y 19, localidad de Los Mártires, barrio Santa Fe de Bogotá D.C., respetuosamente interpongo ACCIÓN POPULAR, de conformidad con los artículos 88 de la Constitución Política, 9 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

La accionante acredita, además, su vinculación comunitaria mediante certificación del IDPAC de fecha 20 de mayo de 2026, en la cual consta su calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Fe, como Vicepresidente y miembro de la Comisión de Control Social.

CONSIDERACIÓN PREVIA

“Cuando una entidad distrital conoce de una situación permanente, reiterada y verificable que amenaza o vulnera derechos e intereses colectivos, su deber constitucional y legal no se agota en recibir, contestar o trasladar la petición a otra dependencia. La Administración debe desplegar, dentro del ámbito de sus competencias y mediante la coordinación de las entidades responsables, actuaciones materiales, administrativas, policivas y de gestión capaces de prevenir, hacer cesar o corregir efectivamente la afectación”¹.

I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La presente acción tiene por objeto la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos:

El goce de un ambiente sano, previsto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La seguridad y salubridad públicas, prevista en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, previsto en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, previsto en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos (separador de la calle 24, se debe reinstalar nuevamente el césped) respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, cuando resulte pertinente respecto de las actividades y establecimientos existentes en el sector.

La efectividad de los fines esenciales del Estado establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, particularmente la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, la promoción de la

¹ Corte Constitucional, SU 244-2021

prosperidad general, la garantía de la efectividad de los derechos y la protección de las personas.

II. HECHOS

PRIMERO. En el sector comprendido entre la Calle 24 y las carreras 17 y 19 de la localidad de Los Mártires, barrio Santa Fe de Bogotá D.C., se presenta desde hace aproximadamente más de dos (2) años una problemática persistente relacionada con la ocupación y deterioro del espacio público, disposición inadecuada de residuos, presencia permanente de carreteros y acumulación de materiales reciclables, residuos sólidos y escombros.

La problemática ha sido puesta formalmente en conocimiento de las autoridades distritales, mediante reiteradas solicitudes y peticiones.

SEGUNDO. En el sector se ha producido ocupación permanente de la ciclorruta y de diferentes áreas del espacio público, afectando la circulación normal de peatones y usuarios de la vía y deteriorando las condiciones de utilización de los bienes de uso público.

TERCERO. La acumulación y manipulación de residuos y materiales ha generado focos de insalubridad, malos olores, proliferación de roedores e insectos, quema de llantas y cableado y contaminación visual y ambiental, que afean el sector.

CUARTO. La situación ha venido acompañada de problemas de seguridad y convivencia, incluyendo presencia y consumo de sustancias psicoactivas y utilización del sector para actividades que incrementan la inseguridad de residentes y transeúntes.

QUINTO. La problemática también comprende vehículos que, particularmente los lunes durante horas nocturnas y de la madrugada, ocupan la vía pública y obstaculizan la circulación, acompañándose en ocasiones de contaminación auditiva. Así como algunos comerciantes utilizan el carril sur de la vía como parqueadero de motocicletas explotando económicamente la vía pública.

SEXTO. En el sector existen o han existido establecimientos y bodegas relacionados con el almacenamiento y manejo de materiales reciclables, respecto de los cuales se ha solicitado a las autoridades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, particularmente en materia de uso del suelo y condiciones de funcionamiento.

SÉPTIMO. La comunidad ha acudido reiteradamente ante las autoridades administrativas solicitando medidas concretas para enfrentar la situación. Sin embargo, pese a los requerimientos efectuados, la problemática material no ha sido solucionada.

OCTAVO. La accionante y la comunidad han presentado diversos derechos de petición solicitando la intervención de las autoridades, sin que las actuaciones administrativas desarrolladas hayan producido una solución efectiva y permanente. Por el contrario, según se dejó expresamente consignado en la petición, la situación ha empeorado.

NOVENO. Las autoridades de policía han actuado, pero ellos de manera desarticulada no pueden resolver la situación sin el acompañamiento de las autoridades distritales.

DÉCIMO. La situación no puede considerarse solucionada por el simple hecho de que las entidades hayan recibido peticiones, realizado reuniones, expedido oficios o trasladado solicitudes a otras autoridades.

La vulneración que aquí se pone en conocimiento del juez administrativo popular es material y colectiva: consiste en la persistencia de las condiciones que afectan el espacio público, el ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública.

DÉCIMO PRIMERO. Precisamente, la comunidad puso de presente que, pese a las reuniones y aparentes actuaciones de coordinación institucional, la problemática de fondo persiste, especialmente en cuanto al retiro efectivo de carreteros del espacio público y de la ciclorruta, la recolección de residuos, la atención de población vulnerable, el control de vehículos estacionados irregularmente y la recuperación sostenida del espacio público.

DÉCIMO SEGUNDO. La accionante presentó solicitud formal de protección de los derechos e intereses colectivos ante las autoridades distritales, solicitando expresamente que adoptaran medidas concretas antes de acudir a la jurisdicción, estas solo se limitaron a dar traslado argumentando falta de competencia.

DÉCIMO TERCERO. En dicha solicitud se requirió, entre otras medidas, el retiro de las motocarretas, carretas y materiales de reciclaje que ocupan el espacio público; la realización de operativos sucesivos y permanentes de recuperación; la garantía de presencia policial; la inspección de las bodegas de reciclaje, y la adopción de acciones efectivas para el manejo adecuado de residuos.

También se solicitó la recuperación del separador de la Avenida Calle 24 entre las carreras 18 bis y 19, incluyendo su recuperación física y mantenimiento (se instale nuevamente el césped), teniendo en consideración que actualmente determinados elementos del separador son utilizados para ocultar elementos que incrementan los riesgos de seguridad para los transeúntes.

DÉCIMO CUARTO. La Administración conocía, por tanto, de manera concreta, específica y detallada:

- a) el lugar exacto de la problemática;
- b) las conductas y circunstancias que estaban generando la afectación;
- c) los derechos colectivos comprometidos;
- d) las entidades que, de acuerdo con sus competencias, debían intervenir;
- y
- e) las medidas materiales que la comunidad solicitaba.

No obstante, las respuestas administrativas y los eventuales traslados entre entidades no han producido una solución efectiva del problema colectivo.

DÉCIMO QUINTO. En consecuencia, el traslado de una petición de una entidad a otra no puede confundirse con la satisfacción de los derechos colectivos ni con el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la Administración.

DECIMO SEXTO. La Corte Constitucional ha señalado que cuando una autoridad no es competente debe trasladar la petición a la autoridad competente, pero ello no elimina el deber de la entidad competente de emitir una respuesta de fondo.

La jurisprudencia ha sido igualmente enfática en que indicar que una solicitud se encuentra “en trámite” no constituye una respuesta material a lo solicitado.

DÉCIMO SEPTIMO. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las respuestas a las peticiones deben ser claras, precisas, congruentes, de fondo y efectivamente notificadas, y que las respuestas genéricas o evasivas no satisfacen el derecho fundamental de petición.

DÉCIMO OCTAVO. Pero la presente acción popular no pretende convertir el proceso colectivo en una simple tutela del derecho fundamental de petición. La falta de respuesta material y las remisiones sucesivas son relevantes porque demuestran que las autoridades, pese a conocer la

problemática, no han desplegado una actuación administrativa eficaz, coordinada, continua y verificable dirigida a hacer cesar las circunstancias que amenazan y vulneran los derechos colectivos.

DÉCIMO NOVENO. La situación descrita constituye una problemática colectiva que no afecta exclusivamente a la accionante. Afecta a un número indeterminado de residentes, peatones, trabajadores, comerciantes, usuarios del transporte, usuarios de la ciclorruta y demás personas que diariamente utilizan el sector.

VIGESIMO. Por ello, la controversia supera el ámbito de una reclamación individual y exige una intervención judicial de naturaleza colectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO. La omisión administrativa resulta especialmente relevante frente a los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas, pues el Consejo de Estado ha reconocido que estos derechos pueden vulnerarse tanto mediante actuaciones positivas como mediante omisiones administrativas, y que su garantía exige actuaciones activas de las autoridades cuando sean necesarias para preservar condiciones mínimas de vida en comunidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Consejo de Estado también ha conocido acciones populares promovidas en Bogotá contra autoridades distritales por problemas relacionados con la ocupación del espacio público y la omisión de las autoridades encargadas de su protección, lo que evidencia la plena idoneidad del mecanismo para una situación como la aquí planteada, VEASE, Consejo de Estado, Radicados: 11001-33-31-013-2010-00271-01(AP)REV; 25000-23-15-000-2003-02530-01(AP); 25000-23-24-000-2005-00901-01(AP); 25000-23-24-000-2010-00531-01(AP)..

VIGÉSIMO TERCERO. La situación permanece actual y requiere una intervención judicial que no se limite a ordenar la expedición de nuevos oficios o respuestas administrativas, sino que establezca órdenes materiales, verificables, coordinadas y con seguimiento judicial para garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos.

III. PRETENSIONES

Solicito al despacho:

PRIMERA. Declarar que se encuentran amenazados y/o vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que

garantice la salubridad pública; y goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDA. Declarar que dicha amenaza y/o vulneración tiene relación con las acciones y omisiones atribuibles a las entidades demandadas, particularmente por la falta de adopción de medidas eficaces, coordinadas, permanentes y suficientes para superar la problemática existente en la Calle 24 entre carreras 17 y 19, Localidad de Mártires, Barrio Santa Fe.

TERCERA. Ordenar a las entidades demandadas elaborar y ejecutar, dentro del término de tres (3) días o el que determine el despacho, un **PLAN INTEGRAL DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SECTOR DE LA CALLE 24 ENTRE CARRERAS 17 Y 19**, con cronograma, responsables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de seguimiento.

CUARTA. Ordenar el retiro de los elementos, materiales y vehículos que ocupen irregularmente el espacio público, conforme a las competencias legales de cada autoridad y respetando los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

QUINTA. Ordenar la realización de operativos periódicos de inspección, vigilancia y control destinados a impedir la nueva ocupación irregular del espacio público.

SEXTA. Ordenar la recuperación efectiva de la ciclorruta, calzadas Norte y Sur, separadores y demás espacios públicos afectados.

SÉPTIMA. Ordenar a la autoridad competente implementar medidas permanentes de limpieza, recolección y manejo adecuado de residuos sólidos en el sector.

OCTAVA. Ordenar a las autoridades ambientales y de servicios públicos competentes realizar las actuaciones necesarias para prevenir la generación de nuevos focos de contaminación, malos olores, proliferación de vectores y disposición irregular de residuos.

NOVENA. Ordenar a las autoridades competentes realizar inspecciones, vigilancia y control respecto de las bodegas o establecimientos dedicados al almacenamiento y manejo de materiales reciclables ubicados en el sector, particularmente respecto del cumplimiento de las normas de uso del suelo y demás requisitos aplicables.

DÉCIMA. Ordenar la adopción de medidas de seguridad y convivencia que permitan prevenir la utilización del espacio público para actividades ilícitas y reducir los riesgos para residentes, comerciantes, trabajadores y transeúntes.

DÉCIMA PRIMERA. Ordenar la adopción de medidas institucionales para la atención de las personas habitantes de calle y demás población vulnerable que se encuentre en el sector, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, evitando que la recuperación del espacio público se reduzca a medidas meramente represivas.

DÉCIMA SEGUNDA. Ordenar a las entidades demandadas implementar medidas de control respecto del estacionamiento irregular de vehículos que obstruyan la movilidad y el uso del espacio público, especialmente durante los lunes en horas de la noche, períodos identificados por la comunidad.

DÉCIMA TERCERA. Ordenar la recuperación y mantenimiento del separador de la Avenida Calle 24 en el tramo objeto de esta acción, de acuerdo con las competencias de las entidades responsables.

DÉCIMA CUARTA. Ordenar a las entidades demandadas presentar al juez administrativo que conoce de la acción popular informes periódicos sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMA QUINTA. Disponer que las medidas adoptadas no consistan exclusivamente en enviar al sitio gestores sin ninguna función, reuniones, oficios, traslados de peticiones o compromisos administrativos, sino que incorporen actuaciones materiales verificables y susceptibles de control judicial.

DÉCIMA SEXTA. Ordenar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 25 y concordantes de la Ley 472 de 1998, solicito al despacho estudiar y decretar las medidas cautelares que considere necesarias para evitar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos continúe o se agrave durante el trámite del proceso, consistente en **ORDENAR DE MANERA INMEDIATA EL RETIRO DE LOS**

MOTOCARRETEROS Y CARRETAS DEL ESPACIO PUBLICO (CICLORUTA), EL RESTABLECIMIENTO Y LIMPIEZA DE DICHA ZONA Y MANTENERLO EN ESTADO DE LIMPIEZA DE MANERA PERMANENTE.

En particular, solicito que se ordene provisionalmente a las autoridades competentes:

Intensificar los operativos de recuperación del espacio público.

Garantizar la limpieza y recolección de residuos.

Implementar medidas de protección de la ciclorruta y áreas de circulación.

Realizar controles de estacionamiento irregular.

Realizar controles de establecimientos de almacenamiento de materiales reciclables.

Adoptar medidas de seguridad y convivencia en los puntos críticos identificados.

Implementar medidas de atención a la población vulnerable presente en el sector.

La medida cautelar resulta necesaria porque la problemática denunciada es actual, continuada y susceptible de agravarse, y porque la sola duración del proceso judicial podría permitir la consolidación de las afectaciones.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política establece en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general.

Asu turno el artículo 2 establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El mismo artículo dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

El artículo 88 consagra la acción popular como mecanismo constitucional para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Descendiendo a la Ley 472 de 1998, en su artículo 2 establece que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Mas adelante en su artículo 4 reconoce, entre otros, los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a infraestructura que garantice la salubridad pública y el goce del espacio público.

Y el artículo 9, de la misma norma, establece que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos.

Por tanto, la omisión administrativa constituye una conducta jurídicamente susceptible de control mediante acción popular.

El CPACA, Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, establece que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos y solicitar las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello sea posible.

La misma disposición exige como regla general el requerimiento previo a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección.

En el presente caso dicha carga fue cumplida mediante la solicitud presentada ante las entidades distritales, en la cual se identificó expresamente la problemática y se solicitaron medidas concretas de protección.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional – enseña: deber de respuesta material

La Corte Constitucional ha reiterado que una respuesta administrativa debe ser pronta, clara, precisa, congruente y de fondo.

En particular, ha establecido que la simple indicación del trámite que se dará a una solicitud no satisface el derecho de petición.

La Corte Constitucional² precisó que, aunque una entidad que carece de competencia debe trasladar la petición a quien sí la tenga, la responsabilidad de resolver de fondo no desaparece, correspondiendo a la entidad competente emitir la respuesta sustancial.

Esta regla fue reiterada posteriormente por la jurisprudencia constitucional. La regla resulta particularmente importante en el presente caso porque demuestra que la Administración no puede utilizar el traslado como mecanismo para fragmentar o diluir su responsabilidad institucional frente a una problemática colectiva.

La Corte ha explicado que la acción popular busca una protección judicial efectiva de los derechos colectivos frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares.

La acción popular tiene naturaleza preventiva, suspensiva y, cuando corresponda, restitutoria, por lo que no exige necesariamente que el daño colectivo se haya consumado: basta la amenaza o riesgo jurídicamente relevante.

La jurisprudencia de los Contencioso, el Consejo de Estado – nos enseña sobre la omisión administrativa, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado ha reconocido que los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas pueden ser vulnerados por una actitud pasiva u omisión administrativa de las autoridades encargadas de su protección.

Esta regla resulta directamente aplicable al caso porque la situación denunciada no deriva exclusivamente de la conducta de particulares, sino también de la falta de adopción de medidas administrativas eficaces, sostenidas y coordinadas.

Respecto a la protección del espacio público en Bogotá, la jurisprudencia del Consejo de Estado registra antecedentes de acciones populares promovidas contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, alcaldías locales y entidades distritales precisamente para obtener la protección del espacio público frente a ocupaciones toleradas o no controladas por las autoridades.

² Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2001

VI. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La vulneración de los derechos colectivos se concreta en una cadena de omisiones administrativas:

conocimiento de la problemática → recepción de peticiones → traslados y actuaciones formales → reuniones o coordinaciones → ausencia de solución material → persistencia de la afectación → agravamiento de la problemática.

La obligación constitucional de la Administración no se satisface con la expedición de comunicaciones internas. Una actuación administrativa puede ser formalmente existente y, simultáneamente, resultar materialmente insuficiente para proteger los derechos colectivos.

Precisamente esa es la situación que se somete a consideración del juez administrativo.

La Administración conoce el problema, conoce el lugar, conoce las afectaciones y conoce las medidas solicitadas. Sin embargo, la problemática permanece.

Por ello, la acción popular debe dirigirse a conseguir una protección efectiva, y no simplemente una nueva cadena de respuestas administrativas.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas a mi favor y que se aportan:

1. La solicitud de protección de derechos e intereses colectivos presentada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá y las autoridades distritales.
2. Los derechos de petición y comunicaciones previamente presentados por la accionante y la comunidad.
3. Las respuestas, traslados y comunicaciones expedidas por las entidades accionadas.
4. Certificación del IDPAC de fecha 20 de mayo de 2026 que acredita la calidad de la accionante como miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Fe, Vicepresidente y miembro de la Comisión de Control Social.

5. Registro fotográfico (3 archivos) audiovisual del sector, que se aportará con la demanda y/o se solicitará incorporar durante el proceso.

En poder de las demandadas que deberán aportar al término de la contestación:

1. Informes de Policía y autoridades administrativas sobre operativos realizados en la zona.

2. Informes de UAESP y del operador de aseo sobre frecuencia y resultados de las actividades de limpieza y recolección.

3. Informes del DADEP sobre la naturaleza y estado del espacio público objeto de la acción.

4. Informes de las Secretarías Distritales de Gobierno, Seguridad, Ambiente, Integración Social y Movilidad sobre las actuaciones adelantadas.

5. Las demás pruebas que sean necesarias y las que el despacho decrete de oficio.

VI. SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito practicar inspección judicial al sector comprendido entre la Calle 24 y las carreras 17 y 19, con acompañamiento de las autoridades distritales competentes y, si el despacho lo considera pertinente, con apoyo de peritos.

La inspección deberá permitir verificar directamente:

1. ocupación del espacio público;
2. estado de la ciclorruta permanente;
3. Presencia y acumulación de residuos;
4. presencia de materiales de reciclaje;
5. condiciones de salubridad;
6. estado del separador de la calle 24 entre carrera 18 bis y 19;
7. Los lunes en las noches estacionamiento irregular en vía pública y frente a establecimientos de comercio explotando las vías como parqueaderos públicos;
8. condiciones de seguridad;
9. presencia de establecimientos o bodegas de reciclaje;
10. condiciones ambientales;

11. y cualquier otra circunstancia relevante para establecer la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

VII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Solicito que se requiera a cada entidad accionada para que informe, de manera detallada y documentada: Todas las actuaciones realizadas en el sector durante los últimos dos años, la información debe contener:

- Número de operativos realizados.
- Fechas de cada operativo.
- Resultados obtenidos.
- Número de comparendos, medidas correctivas o actuaciones administrativas.
- Número de intervenciones de limpieza.
- Actuaciones frente a bodegas o establecimientos de reciclaje.
- Actuaciones frente a habitantes de calle.
- Actuaciones de recuperación del espacio público.
- Actuaciones frente a vehículos estacionados irregularmente.
- Recursos presupuestales destinados a la atención de la problemática.
- Funcionarios responsables.
- Cronogramas existentes.
- Peticiones recibidas y respuestas emitidas.
- Traslados efectuados entre entidades.
- Razones por las cuales, pese a las actuaciones realizadas, persiste la problemática.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en pretérita oportunidad se instauro una acción popular con identidad de hechos, derechos, pretensiones y partes respecto de la problemática aquí planteada la cual fue rechazada en razón a que la subsanación no cumplió con lo solicitado por el despacho. El despacho que conoció fue Juzgado 11 Administrativo Sec. Segunda Oral de Bogotá, con radicado No. 11001333501120260027300, LO que no afecta que se pueda volver a presentar.

IX. COMPETENCIA

Es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la presente acción popular por cuanto las conductas

vulneradoras y omisiones atribuidas en la demanda provienen principalmente de entidades públicas distritales.

La Corte Constitucional ha reiterado que, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, cuando la acción popular se origina en acciones u omisiones de entidades públicas, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de autoridades distritales, la competencia en primera instancia corresponde a los jueces administrativos, conforme al régimen de competencia previsto en el CPACA.

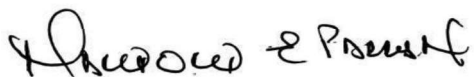
X. NOTIFICACIONES

Actor Popular: Correo electrónico: marjoriade38@gmail.com; Dirección: Avenida Carrera 19 No. 28-10, Teusaquillo, Bogotá.

Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá y demás entidades, Edificio Lievano, en la ciudad de Bogotá, Correo: cdi.despacho@gobiernobogota.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



MARYORY EDELMIRA PARRA MOURAD

C.C. No. 57437025

Correo: marjoriade38@gmail.com